

JUICIO ORAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:

JOS-PP-24/2021

DENUNCIANTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS:

FRANCISCO ALFONSO DURAZO
MONTAÑO Y PARTIDO MORENA

MAGISTRADO PONENTE:

LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD

Hermosillo, Sonora; a catorce de abril de dos mil veintiuno.

VISTAS las actuaciones del juicio oral sancionador identificado con la clave **JOS-PP-24/2021**, integrado con motivo de las denuncias presentadas por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña en su calidad de precandidato del Partido Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, así como del citado partido político y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y en contra del Partido Morena por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*; todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes: De la narración de hechos y de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020¹, de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

¹ Acuerdo CG31/2020, del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

2. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020², de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora; en donde, entre otras cosas, se establecieron las fechas de inicio y término para precampañas y campañas electorales.

3. Interposición de la primera denuncia. El diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña en su calidad de precandidato del Partido Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, por la presunta comisión de lo que denominó actos anticipados de campaña, así como en contra del citado partido político por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

4. Interposición de la segunda denuncia. En la misma fecha, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, el partido político Morena y quien resulte responsable, por la presunta comisión de lo que denominó actos de posicionamiento anticipado de campaña electoral violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208 y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. Sustanciación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. Admisión de la primera denuncia. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido

² Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en los enlaces <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf> <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>, respectivamente.

Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña en su calidad de precandidato del Partido Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, lo que actualiza las infracciones previstas en los artículos 182 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, en contra del Partido Morena por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

Registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-38/2021**, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, y en virtud de que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena, la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de diversos juicios interpuestos en contra de los mismos denunciados, por lo que a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, se atrajo el domicilio esgrimido en los expedientes IEE/JOS-01/2021, IEE/JOS-02/2021 e IEE/JOS-04/2021, para efecto de realizar el emplazamiento correspondiente.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó procedente el análisis de la solicitud de adoptar medidas cautelares de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resolviera respecto de la propuesta que en su caso remitiría dicha Dirección a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ésta determinara lo que correspondiera.

2. Admisión de la segunda denuncia. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió la denuncia presentada por el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, el partido político Morena y quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos de posicionamiento anticipado de campaña electoral violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208 y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Registrándola bajo el expediente **IEE/JOS-39/2021**, en donde, entre otras cosas, se solicitó el auxilio de la Secretaría Ejecutiva del citado organismo electoral, para efecto

de que realizara las diligencias señaladas en el auto de mérito, y en virtud de que la parte denunciante omitió señalar domicilio para emplazar al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena, la Dirección Ejecutiva advirtió la existencia de diversos juicios interpuestos en contra de los mismos denunciados, por lo que a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, se atrajo el domicilio esgrimido en los expedientes IEE/JOS-01/2021, IEE/JOS-02/2021 e IEE/JOS-04/2021, para efecto de realizar el emplazamiento correspondiente.

Por otra parte, en el mismo auto admisorio la citada Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos estimó procedente el análisis de la solicitud de adoptar medidas cautelares de forma separada y con la debida confidencialidad, a través de un acuerdo de trámite en el cual se resolviera respecto de la propuesta que en su caso remitiría dicha Dirección a la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que ésta determinara lo que correspondiera.

3. Acumulación de los expedientes IEE/JOS-38/2021 e IEE/JOS-39/2021, así como señalamiento de hora y fecha para la audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Mediante auto de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos declaró procedente la acumulación del expediente IEE/JOS-39/2021, al diverso IEE/JOS-38/2021, por estimar que en el caso particular se está en presencia de las mismas personas, esto es, denunciante y denunciados, se denuncia la misma infracción consistente en actos anticipados de campaña, toda vez que en ambos hace alusión a actos realizados en las distintas redes sociales por el denunciado. Por lo que, consideró que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 336, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el diverso artículo 9 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora; por último, se señalaron las diez horas del día uno de abril de dos mil veintiuno, para que se llevara a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas.

4. Medidas cautelares. Mediante auto de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, puso a consideración de la Comisión Permanente de Denuncias de ese organismo electoral, declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.

Posteriormente, por acuerdo CPD22/2021, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la Comisión Permanente en comento aprobó por unanimidad la solicitud de la Dirección Ejecutiva antes mencionada, en los términos propuestos.

5. Contestación a la denuncia del ciudadano denunciado. Mediante escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el treinta y uno de marzo del mismo año, el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, compareció por su propio derecho al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra.

6. Contestación a la denuncia por el partido político denunciado (Morena). Por escrito presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el uno de abril de dos mil veintiuno, el Partido Morena compareció al presente procedimiento a dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, por conducto del C. Darbé López Mendivil, en su carácter de representante propietario del partido político de mérito.

7. Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el C. Jesús Oswaldo Bustamante Monge en su carácter de Comisionado Oficial Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitió el Acta Circunstanciada de Oficialía Electoral en la que en uso de su facultad de oficialía electoral con fe pública, llevó a cabo las diligencias ordenadas en los mencionados autos de fecha veinte de marzo del presente año, a fin de dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones a que el denunciante hace referencia en sus escritos de denuncia.

8. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas. Con fecha uno de abril de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de admisión y desahogo de pruebas de manera virtual, en atención a las medidas sanitarias preventivas implementadas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante acuerdos JGE07/2020 y JGE10/2020, derivados de la contingencia COVID-19 que se vive actualmente en el país; audiencia a la que comparecieron el representante del Partido Revolucionario Institucional el C. Sergio Cuéllar Urrea, así como el representante del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y del Partido Morena el C. Nicollino Giuseppe Mariano Cangiamilla Enríquez, y se proveyó respecto de las diversas probanzas ofrecidas por las partes.

9. Remisión del expediente e Informe circunstanciado. El seis de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio IEE/DEAJ-263/2021, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remitió a este Tribunal las constancias atinentes a los expedientes números IEE/JOS-38/2021 y su acumulado IEE/JOS-39/2021, así como el informe circunstanciado respectivo.

III. Juicio Oral Sancionador ante el Tribunal Estatal Electoral.

1. Recepción del expediente, turno y fijación de fecha para la audiencia de alegatos. Mediante auto de fecha seis de abril del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias que remitió el organismo electoral local, para el efecto de que se continuara con la tramitación correspondiente; por lo que el Magistrado Presidente de este Tribunal Estatal Electoral ordenó registrar el procedimiento como Juicio Oral Sancionador con clave JOS-PP-24/2021 y turnarlo al Magistrado Leopoldo González Allard, titular de la Primera Ponencia; asimismo, tuvo por rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a que se refiere el artículo 301 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y se fijaron las catorce horas del día once de abril de dos mil veintiuno, para que tuviera verificativo de manera virtual la audiencia de alegatos a que se refiere el artículo 304, fracción I, de la Ley electoral en comento.

2. Audiencia de alegatos. En la fecha señalada, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 304, fracciones I, II, III y IV de la ley multicitada, misma que se llevó a cabo de forma virtual, en la que estuvieron presentes el representante de los denunciados y de la parte denunciante, respectivamente, quienes se concretaron básicamente a ratificar sus escritos de acusación y defensa, para lo cual realizaron una serie de manifestaciones que consideraron pertinentes para tal efecto.

3. Citación para resolución. En términos de lo previsto por la fracción IV del artículo 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, una vez concluida la audiencia de alegatos, quedó el presente juicio en estado de resolución misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Oral Sancionador, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintiséis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y en los diversos artículos 303, 304 y 305, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la presunta comisión de conductas consistentes en actos anticipados de campaña electoral, y, por tanto, encuadra dentro de lo previsto en el artículo 298, fracción II del

mismo ordenamiento.

Lo anterior encuentra sustento, además, en la jurisprudencia 8/2016³, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO”**, así como la tesis XLIII/2016, de rubro: **“COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET.”**

SEGUNDO. Finalidad del Juicio Oral Sancionador. La finalidad específica del Juicio Oral Sancionador está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 298 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

TERCERO. Solicitud previa del partido denunciado. El Partido Morena, por conducto de su representante propietario en su carácter de denunciado, se advierte que del escrito por medio del cual compareció al presente procedimiento, invocó las fracciones II, III, y IV, del párrafo quinto, del artículo 299, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, a fin de solicitar el sobreseimiento de las denuncias incoadas en su contra, manifestando para tal efecto lo siguiente:

Del escrito de contestación de denuncia correspondiente al Partido Morena.

- La denuncia de mérito debe sobreseerse en términos del artículo 299, párrafo quinto, fracciones II, III y IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en virtud de que los hechos narrados en la denuncia no constituyen infracciones a la normatividad electoral, lo que se traduce en una denuncia evidentemente frívola, así como también, omite el denunciante aportar y ofrecer elementos de pruebas orientados a demostrar que ALFONSO DURAZO MONTAÑO haya dado a conocer promesas de campaña al electorado sonorenses, a través de los eventos narrados en el escrito de denuncia que es materia del presente Juicio Oral Sancionador.

³ Disponible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 19 y 20.

Respecto a lo solicitado por el citado denunciado, consistente en sobreseer las denuncias presentadas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, este Tribunal desestima la misma por las siguientes consideraciones:

El artículo 299, fracciones II, III y IV de la Ley electoral local, prevé lo siguiente:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora

“ARTÍCULO 299.-

[...]

El órgano del Instituto que reciba la denuncia la remitirá inmediatamente a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas. La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

[...]

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político o electoral;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola.

[...]

(Lo resaltado es nuestro).

El contenido del precepto legal antes transcrito, permite concluir que es competencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana analizar la procedencia de las denuncias que se presenten con motivo de los supuestos a que se refiere el artículo 298 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en su caso, desecharlas sin prevención alguna en caso de actualizarse alguno de los supuestos que en él se señalan.

Derivado de lo antes expuesto, en el presente caso, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos antes mencionada, al momento de proveer sobre las denuncias interpuestas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante autos de fechas veinte de marzo de dos mil veintiuno, señaló que al advertir el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 299 de la Ley electoral local, lo procedente era proveer sobre la admisión de éstas, la cual se hizo bajo el procedimiento de juicio oral sancionador.

Por lo anterior, y toda vez que los motivos con los cuales el denunciado sustenta su solicitud, guardan relación con la litis planteada en el presente asunto, esto es, la probable comisión de actos anticipados de campaña electoral, se estima correcta la actuación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de sustanciarlo bajo las reglas del juicio oral sancionador; pues con independencia de que las pretensiones o argumentos resulten fundadas o no, para acreditar la causa de pedir

del denunciante, ello será materia de análisis del fondo del asunto que, en párrafos subsecuentes, lleve a cabo este Órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”⁴**.

CUARTO. Fijación del Debate.

1. Primera denuncia. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña en su calidad de precandidato del Partido Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, por la presunta comisión de lo que denominó actos anticipados de campaña, así como en contra del citado partido político por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

Al respecto, el denunciante manifiesta que el día treinta de enero de dos mil veintiuno, el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña asistió a un evento denominado “PLATICA Y CONVIVE CON KARIM GARCÍA”, organizado por la Asociación de Ligas Infantiles y Juveniles de Beisbol de la República Mexicana A.C., con la participación de diversos medios de comunicación, en donde transmitió hacia el electorado en general mensajes que se advierten como promesas de campañas, los cuales se transcriben de la forma siguiente:

- *“Gracias a la ayuda del presidente López Obrador que prometió regresar a los Algodoneros a la Liga Mexicana, tenemos ahora 10 equipos en el circuito y en Sonora, un estadio de primer nivel, una academia de beisbol en puerta para el estadio ‘Héctor Espino’ y existe otro proyecto para el estadio ‘Tomás Oroz Gaytán’”*
- *“Poncharemos al crimen organizado y no organizado de manera pacífica pero implacable”*
- *“Buscaremos atender las causas de la inseguridad desde sus raíces para que los niños y niñas sigan los pasos de los grandes campeones y tengan ejemplos de exitosos, alejados del crimen organizado y de las conductas antisociales”.*

⁴ Criterio orientador contenido en la jurisprudencia P./J. 135/2001, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- *“Un Museo Liga mayoristas, para rendir homenaje al deporte y a sus líderes y para detonar al turismo deportivo y honrar la cultura del esfuerzo”*

Menciona que lo anterior, se corrobora de la nota periodística publicada por el diario “EL UNIVERSAL” el día treinta y uno de enero del presente año, en donde se advierte la celebración del evento y el contenido de los mensajes denunciados, misma que puede ser consultada en la dirección electrónica siguiente:

<https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-canso-ganso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>

Agrega, que el propio denunciado C. Francisco Alfonso Durazo Montaña publicó en su perfil público de la red social Twitter identificada como @AlfonsoDurazo, una imagen y un mensaje del evento denunciado, lo cual puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>

Sostiene, que los mensajes antes descritos se encuentran dirigidos a la ciudadanía en general y se trata de promesas de campaña, lo que constituye actos anticipados de campaña electoral, violentándose con ello los artículos 182 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

2. Segunda denuncia. Con fecha diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. Sergio Cuéllar Urrea, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, una denuncia en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña, el partido político Morena y quien resulte responsable, por la presunta comisión de lo que denominó actos de posicionamiento anticipado de campaña electoral violatorios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 4, fracciones XXX y XXXI, 182, 183, 208 y 224 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En el caso, el denunciante manifiesta que el C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena a partir del mes de agosto realizan propaganda electoral en donde se demuestra que el ciudadano denunciado cuenta con intenciones claras de ser aspirante, candidato y gobernador del Estado de Sonora, lo que dichos actos dejan en desventaja a los demás contrincantes de la contienda.

Señala, que el denunciado publicó en su perfil público de la red social Twitter un video que contiene imágenes y mensajes con los que supuestamente se pretende

posicionar la imagen del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña ante la ciudadanía en general dentro del proceso electoral que actualmente se lleva a cabo en el Estado.

Menciona, que lo anterior puede ser consultado en la dirección electrónica siguiente:

<https://twitter.com/AlfonsoDurazo/>

3. Contestación de la Denuncia por parte de los denunciados C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena. Mediante escritos presentados ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fecha treinta y uno de marzo y uno de abril ambos de dos mil veintiuno, el ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y el partido político denunciado por conducto de su representante propietario, respectivamente, dieron contestación a las denuncias presentadas en su contra, negando haber cometido las conductas o actos que se le atribuyen a cada uno, toda vez que dichas publicaciones, mensajes y el video denunciado no contienen expresiones consistentes en llamados expresos al voto a favor de su persona o de un partido político o coalición, ni expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral 2020-2021, además, señalan que algunas publicaciones consisten en notas periodísticas publicadas en el ejercicio del derecho de la libre expresión de las ideas y de asociación, por lo que tales acciones no constituyen infracción alguna a la Ley electoral.

4. Auto de admisión de la denuncia. Mediante autos de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, emitidos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se tuvieron por admitidas las denuncias hechas valer por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario en contra del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña en su calidad de precandidato del Partido Morena al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, para el presente proceso electoral 2020-2021, así como del citado partido político y de quien resulte responsable, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña; y en contra del Partido Morena por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando* y con fundamento en lo previsto por el artículo 336 de la legislación electoral local, se ordenó la acumulación del IEE-JOS-39/2021 al diverso IEE-JOS-38/2021.

5. Litis. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar únicamente, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, derivado del contenido una publicación en internet y de diversas publicaciones difundidas en la red social de Twitter; y en caso de resultar

afirmativo, este órgano jurisdiccional deberá pronunciarse respecto de la sanción que resulte aplicable.

QUINTO. Consideración previa.

Previamente a entrar al estudio de fondo, este Tribunal considera de primordial importancia, dejar establecido que, para la sustanciación, análisis y resolución de los diversos juicios relativos al régimen sancionador electoral, en tanto que entrañan la potestad del Estado de castigar una infracción o *ius puniendi*, se deben atender en su integridad ciertos principios del derecho penal, a saber:

- a. Reserva legal (lo que no está prohibido, está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción;
- b. El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho;
- c. La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y,
- d. Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos

En este sentido, para privilegiar los derechos humanos del encausado, así como sus garantías de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia, plenamente vigentes en este tipo de procedimientos, este Órgano Colegiado, procederá a analizar el caso planteado a la luz de los mencionados principios.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la Jurisprudencia 7/2005 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.*

SEXTO. Estudio de fondo.

Precisado lo anterior, se procede a examinar los diversos aspectos de las conductas presuntamente infractoras de la normatividad electoral local.

1. Fijación de los hechos imputados, presuntamente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral.

Del análisis de las denuncias presentadas así como de las diversas constancias que integran el presente expediente, este Tribunal aprecia que la conducta imputada a los

denunciados Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena, conducen a presuntos actos anticipados de campaña electoral, que conforme a los hechos expuestos, se hacen consistir en una publicación en internet y diversas publicaciones difundidas en la red social de Twitter que contienen mensajes, imágenes y un video, de los que se advierte la presencia del ciudadano denunciado a un evento o plática relacionada con el deporte en especial con el beisbol, así como la reproducción de un video en el que se describe la secuencia de vida y desarrollo personal del ciudadano denunciado, lo que a juicio de la parte denunciante, actualiza la infracción consistente en actos anticipados de campaña, al contener manifestaciones que pudieran identificarse como una estrategia propagandística para posicionar y dar a conocer de forma anticipada la imagen y persona del denunciado, encaminada a obtener el apoyo ciudadano para lograr desempeñar el cargo de Gobernador del Estado de Sonora, en contravención de lo previsto por los artículos 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Así, la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, se actualiza o no la comisión de actos anticipados de campaña, en términos de lo previsto por el artículo 298, fracción I en relación con los diversos 4, fracción XXX, 208 y 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por parte del ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y del Partido Morena, que fue la presunta infracción admitida por la autoridad administrativa electoral y en contra del partido político por su responsabilidad en la modalidad de culpa *in vigilando*.

Cabe destacar, que aun y cuando en uno de los autos de admisión se hace mención a la fracción XXXI del artículo 4 de la legislación local electoral, lo cierto es que de los hechos y de la misma admisión, se observa que únicamente se atribuye a los denunciados la infracción de actos anticipados de campaña.

2. Pruebas.

Previo a dilucidar si se actualizan o no las infracciones señaladas, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por las partes en el presente procedimiento.

En ese sentido, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**⁵, deberá

⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

observarse uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente asunto, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De conformidad con el acta de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas celebrada el día uno de abril de dos mil veintiuno⁶, así como del informe circunstanciado, únicamente se tuvieron por admitidas las siguientes pruebas ofrecidas por las partes:

Por parte del denunciante:

- **"1. Documental Técnica.-** consistente en la liga <https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-canso-ganso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>, que contiene la nota periodística publicada por el diario "El Universal".
- **"2. Documental Técnica.-** Consistente en la liga <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>, que contiene la publicación, imágenes y mensajes de la cuenta de perfil "@alfonsodurazo" de la red social Twitter."
- **"3. Documental Técnica.-** Consistente en la reproducción del video publicado en el perfil "@amigosdurazo" de la red social Twitter de fecha **30 de enero de 2021.**"

Por parte del denunciado Partido Morena:

- **"DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en original de la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, que acredita al C. Darbé López Mendivil como Representante del Partido MORENA, ante este Instituto."

Por otro lado, de conformidad con lo asentado por el órgano instructor del Instituto Electoral local en la citada audiencia de admisión y desahogo de pruebas, por parte del denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña, no se ofreció medio de prueba alguno.

Asimismo, se cuenta con el acta circunstanciada de oficialía electoral de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, cuyo desahogo fue ordenado por la Dirección

⁶ Consistente en la TRANSCRIPCIÓN DE AUDIENCIA DE ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS CELEBRADA DENTRO DEL JUICIO ORAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IEE/JOS-38 Y SU ACUMULADO IEE/JOS-39/2021, que obra en foja 157 del presente expediente.

Ejecutiva de Asuntos Jurídicos mediante autos de fecha veinte de marzo del mismo año, y que consistió en dar fe de la existencia y contenido de las publicaciones en internet y en la red social de Twitter, así como de ligas electrónicas a que se hace referencia en los escritos de denuncia.

Valoración legal y concatenación probatoria

De conformidad con el artículo 300, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, las pruebas admisibles en el juicio oral sancionador son la documental y la técnica.

En cuanto a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”***

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

3. Marco constitucional y legal aplicable a las conductas objeto de infracción.

Sobre la base de los hechos, corresponde analizar si las conductas denunciadas constituyen o no infracciones a la normativa electoral, por lo que resulta necesario establecer el marco legal y teórico aplicable a la temática sobre la que aquí se resuelve.

3.1. De las campañas electorales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 116, Base IV, inciso j), establece en relación con las campañas electorales, lo siguiente:

“Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]

Bajo la misma temática, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, dispone lo siguiente:

“Artículo 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.

[...]

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; también establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días, cuando sólo se elijan diputados o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

[...]

Por su parte los artículos 4 fracción XXX; 208, 271, fracción I; y 298, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, prevén lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

[...]

XXX.- Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición;

XXXI.- Actos anticipados de precampaña: las expresiones que se realicen, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

[...]

“ARTÍCULO 208.- La campaña electoral, para los efectos la presente Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña electoral, las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los candidatos, los dirigentes y militantes de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

[...]

“ARTÍCULO 271.- Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso;

[...]

“ARTÍCULO 298.- Dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

[...]

II.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña electoral.”

La interpretación sistemática y funcional de los anteriores preceptos constitucionales y legales, no puede ser otra que aquella que permita concluir que, dentro de los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, instruirá el juicio oral sancionador establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecida en la propia Ley o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Que los actos anticipados de campaña, consisten en la expresión que se realice, bajo cualquier modalidad y en cualquier momento, fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de candidatos o un partido político o coalición o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político o coalición; que constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular a la Ley de la materia, entre otras, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña electoral, según sea el caso y, finalmente, que entre otras, los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Asimismo, de los preceptos normativos citados queda de manifiesto que la finalidad de la propaganda de campaña y los actos de campaña son todos aquellos actos tendentes para lograr un posicionamiento ante el electorado.

De igual manera, resulta evidente que tanto el legislador federal como local establecieron plazos para la realización de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de actos anticipados de campaña deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Así, los actos anticipados de campaña se actualizan, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de la plataforma electoral, la invitación a votar a favor o en contra de una candidatura o un partido político y la promoción de un individuo con el propósito de presentar a la ciudadanía su oferta política.

Con base en las anteriores premisas, se desprende que el bien jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, el cual, no se garantizaría si previamente a la candidatura, se realizan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse de manera anticipada ante la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, es decir: inequidad en la contienda electoral, puesto que, la promoción o difusión de un precandidato en un lapso más prolongado, coloca a éste en un situación de ventaja indebida sobre sus adversarios, al comenzar anticipadamente su promoción ante la ciudadanía, generándose una mayor oportunidad de difundir propuestas, su plataforma electoral, su nombre y su imagen en detrimento de los demás participantes.

4. Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones

4.1. Libertad de expresión.

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente, en su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la

Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido esencialmente lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa⁷.
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.
- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestación de las ideas.

4.2. Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación⁸ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse

⁷ Jurisprudencia 25/2007, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**".

⁸ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal Electoral se acoge al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta dos situaciones:

a) La identificación del emisor del mensaje: al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, este Órgano Jurisdiccional siguiendo los parámetros establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser

⁹ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

servidores públicos, alguien que sea aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, *influencers*¹⁰ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, este Tribunal deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como una eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

b) En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar **el contexto en el que se emitió el mensaje**, es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, esta autoridad realizará un análisis del contenido de las publicaciones, mensajes y videos, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto, por sí sólo, sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su objetivo era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

¹⁰ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa¹¹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, es que en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia, que la denunciante estima vulnerado.

En este sentido, la Sala Superior al resolver el recurso SUP-REP-123/2017, consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el

¹¹ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

propósito de generar un intercambio o debate entre los usuarios, generando la posibilidad de que los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

5. Derecho de libertad de reunión y de asociación.

El artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que no podrán coartarse los derechos de reunión y de asociación, siempre que tengan un objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en sus artículos 15 y 16 respectivamente, consagra el derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas, señalando que el ejercicio de estos derechos sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala, en su artículo 20.1, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

5.1. Libertad de expresión y acceso a la información.

Al resolver asuntos similares al presente, como es el caso del expediente identificado como SUP-REP-0015/2019, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la libertad de expresión e información son derechos fundamentales de especial trascendencia para alcanzar, establecer y consolidar un sistema democrático.

El artículo 6º, párrafos primero y segundo, en relación con el 7º de la constitución, prescriben que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos; igualmente, establecen la inviolabilidad del derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como que no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, además, ninguna ley ni autoridad puede definirlos más allá de los límites previstos en el artículo 6º mencionado.

El segundo párrafo del referido precepto 6º constitucional, también prevé que toda

persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Incluso, en atención a su trascendencia, estas libertades se reconocen también en distintos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Estos derechos fundamentales, evidentemente, ocupan un papel central para alcanzar y consolidar el Estado Democrático, dado que ese proceso e ideal requieren de la libertad para presentar, difundir y lograr la circulación de las opiniones e ideas sin censura previa, que presuponen la posibilidad de conformar información a partir de la cual la sociedad puede asumir una posición o ideología en cuanto a los temas de interés público.

Esto es, sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas, de manera efectiva.

Por ello, se ha considerado que los derechos fundamentales de expresión e información son especialmente relevantes en el ámbito político electoral, razón por la cual su protección debe maximizarse en el contexto del debate político y temas de interés público.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública, incluso, *conditio sine qua non* para que los partidos políticos y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente.

Otros tribunales constitucionales, como la Suprema Corte de los Estados Unidos de América, han destacado la importancia de esa libertad, por ejemplo, al atribuirle una "posición preferente", aunque esto no excluye la posibilidad que, en un caso individual, la libertad de expresión pueda ceder frente a otros derechos o bienes constitucionalmente protegidos (por ejemplo, la dignidad o el derecho al honor).

En suma, la libre manifestación de las ideas y acceso a la información son libertades fundamentales de la organización estatal moderna y condiciones imprescindibles para la consolidación del ideal estatal conocido como Estado Democrático de Derecho.

Empero, aun cuando la libre manifestación de las ideas y el derecho a la información son libertades fundamentales, como cualquier otro derecho, no tienen una naturaleza absoluta, sino que sus límites están definidos por el alcance de otros derechos, valores o restricciones constitucionales expresas.

Lo anterior, porque el artículo 1º, párrafo primero, de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el mismo ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, pero reconocen que su ejercicio podrá restringirse o suspenderse en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Esto es, en términos generales, si bien los derechos fundamentales se anteponen y predicen universalmente para todas las personas por su valor e importancia sustancial, el propio sistema jurídico establece la posibilidad de que sean objeto de alguna limitación, bajo ciertas condiciones.

En atención a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los derechos fundamentales, incluidos los que tienen naturaleza político-electoral, no son absolutos ni ilimitados, sino que son susceptibles de estar sujetos a determinadas limitantes, siempre que sean condiciones legítimas, racionales y no desproporcionadas, para el ejercicio del derecho en cuestión.

En específico, el artículo 6º de la Constitución autoriza límites genéricos a la libertad de expresión, en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, mientras que el artículo 7º constitucional apunta que la libertad de difusión también tiene límites, que no serán más que los mencionados (del primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución).

Dichos límites, genéricamente se actualizan cuando se ataque la moral; se provoque algún delito; se perturbe el orden público, o se ataquen derechos de terceros.

En ese sentido, pueden leerse distintos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por tanto, aunque las libertades de expresión e información son fundamentales para un sistema jurídico democrático, sin embargo, como cualquier otro derecho humano, su alcance o límite puede ser definido por la necesidad de respetar otros derechos, valores o decisiones políticas fundamentales, acogidas o autorizadas

constitucionalmente.

5.2. La libertad de expresión y el derecho a la información en ejercicios periodísticos.

La Sala Superior ha considerado que tratándose de ejercicios periodísticos (como la entrevista objeto de denuncia), las libertades de expresión e información gozan de una protección especial frente a los límites oponibles a esos derechos, por lo siguiente, según se desprende del mismo expediente SUP-REP-0015/2019, ya referido.

Las libertades de expresión e información deben ser valoradas no sólo en la dimensión individual de la persona que genera o busca información, sino en la dimensión colectiva, en la cual las y los periodistas tienen una posición trascendental para generarla y a la vez permitir a la sociedad recibir dicha información.

Esto es, la dimensión colectiva de las libertades de expresión e información, proyecta una especial tutela sobre las y los periodistas, porque la información que generan rebasa la idea de protección a los derechos de las personas en lo individual para expresarse o acceder a la información en lo particular, puesto que contribuye, de manera global, a la formación y al mantenimiento de una opinión pública informada y, por tanto, en condiciones de participar en la toma de decisiones de interés público, lo cual es imprescindible para una democracia representativa .

En ese sentido, el Tribunal Electoral federal, en términos similares a la posición que ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha asumido el postulado de protección de las y los periodistas y del ejercicio de su labor, a través de entrevistas, reportajes, crónicas o paneles.

En efecto, la Sala Superior, en la jurisprudencia de rubro "**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA**", estableció que la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis relevante de rubro

“LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA”, consideró:

“Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción”.

Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática.

Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando son difundidas públicamente y con ellas se persigue fomentar un debate público.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró fundamental que las y los periodistas gocen de la protección y de la independencia necesarias para realizar sus funciones a cabalidad, ya que son ellos quienes mantienen informada a la sociedad, requisito indispensable para que ésta goce de una plena libertad y el debate público se fortalezca.

Además, dicha Corte ha considerado que las y los periodistas y los medios de comunicación mantienen informada a la sociedad sobre lo que ocurre y sus distintas interpretaciones, condición necesaria para que el debate público sea fuerte, informado y vigoroso.

De igual modo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha estimado que una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático.

En ese sentido, se ha dicho que la libertad de expresión es una condición esencial para que la sociedad esté suficientemente informada, y que la máxima posibilidad de información es un requisito para el pleno ejercicio de la libertad de información que garantiza tal circulación máxima y libre de ideas, pues el debate no es concebible sino dentro de una pluralidad de fuentes de información y del respeto a los medios de comunicación.

La importancia de la prensa y la calidad de las y los periodistas se explica por la indivisibilidad entre la expresión y la difusión del pensamiento y la información, así como por el hecho de que una restricción a las posibilidades de divulgación

representa, directamente y en la misma medida, un límite al derecho a la libertad de expresión, tanto en su dimensión individual como en su dimensión colectiva.

En atención a lo expuesto, se puede decir que la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de las y los periodistas, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor, de manera que no sólo tal clase de profesionales y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino que también gozan de protección, las entrevistas, diálogos o los paneles, que tienen lugar con la interacción de la ciudadanía.

6. Elementos necesarios para acreditar la existencia de la infracción.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la tesis XXV/2012, de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”***¹², que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso, antes del inicio del proceso electoral.

De la misma forma, la Sala Federal en comento ha sostenido que, para que un juzgador pueda determinar si de los hechos denunciados se desprenden conductas que constituyan actos anticipados de precampaña y campaña, se requiere la coexistencia de tres elementos¹³, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, debido a que su concurrencia resulta indispensable.

a) Elemento personal: De acuerdo con la doctrina¹⁴ este elemento se refiere a la persona que emite el mensaje o realiza el acto que pudiera constituir la infracción, es decir, los sujetos activos de esta conducta, quienes pueden ostentar el cargo de: precandidatos, candidatos, militantes, aspirantes, dirigentes partidistas o los partidos políticos, y que en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

¹² **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.**

¹³ Elementos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, así como en el expediente SUP-RAP-191/2010 y en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRCO-274/2010.

¹⁴ Carreón Castro, María del Carmen, PES Y FALTAS ELECTORALES. Ciudad de México 2019. Editorial Tirant Lo Blanch. Página: 139.

Es importante resaltar que la Sala Superior ha ampliado el catálogo de sujetos que pueden ser responsables de la comisión de estos actos, incluyendo a cualquier persona física o moral, sin necesidad que tenga una calidad específica, como por ejemplo algún ciudadano o medio de comunicación, siempre y cuando en este último caso, se acredite el vínculo entre el medio informativo y sujeto activo (partido político, precandidato, etc.).

Con lo anterior, se pretende impedir que, quienes compiten para acceder a una candidatura o cargo de elección, difundan anticipadamente propaganda electoral, a través de terceros por medio de una simulación, con la finalidad de obtener un beneficio indebido sin poder ser sancionados por ello.

b) Elemento temporal: El cual radica en que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

c) Elemento subjetivo: Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la Jurisprudencia: 4/2018 de rubro ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL”***, sostuvo que sólo las manifestaciones explícitas o unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo hacia una opción electoral, pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

En ese sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que el elemento subjetivo podría actualizarse mediante ciertas expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente, y no de manera limitativa, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Con base en lo anterior, en el presente asunto este Tribunal Electoral debe revisar si las publicaciones denunciadas reúnen de manera concurrente los elementos anteriormente mencionados, y en consecuencia si se actualiza o no la existencia de las infracciones aducidas.

7. Presunción de inocencia como estándar probatorio aplicable.

Acorde con el criterio asumido en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores en materia electoral, el cual tiene tres vertientes:

- a) como regla de trato al individuo bajo proceso;
- b) como regla probatoria; y
- c) como regla de juicio o estándar probatorio.

Como estándar probatorio, la presunción de inocencia es un criterio para indicar cuando se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que el material convictivo de cargo (aquel encaminado a justificar la comisión de la conducta prohibida) debe satisfacer a efecto de considerarse suficiente para condenar.

Desde esa óptica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen las hipótesis de inocencia efectivamente alegadas por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, se derroten las pruebas de descargo (aquellas que justifican la inocencia) y los contraindicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

En un sentido similar, la Sala Superior estableció que un método compatible con la citada presunción en los procedimientos sancionadores en materia electoral consiste en efectuar un análisis de las probanzas en el que:

- I. La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciante sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- II. Se refuten las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado; esto es, se descarte la hipótesis de inocencia alegada por la parte acusada.

En el caso concreto, en aplicación del principio de presunción de inocencia para tener por acreditadas las infracciones que aduce el denunciante, este Tribunal debe advertir, que los datos que ofrece el material probatorio que obra en el expediente sean consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, en el sentido de establecer que el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena, en forma explícita o unívoca e inequívoca, realizaron actos anticipados de campaña, en contravención a la Ley electoral local.

8. Análisis y valoración de las pruebas.

Una vez delimitada la conducta imputada al C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena, este Tribunal procede a analizar el acervo probatorio existente en autos y admitidas en la audiencia de admisión y desahogo de pruebas, a fin de verificar si en la especie, se acredita la existencia de éstas, en términos de lo establecido por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; en el entendido de que tal análisis versará únicamente con aquellas pruebas que se relacionan directamente con las supuestas conductas infractoras, pues en cuanto a la diversa probanza admitida en la audiencia de mérito, consistente en la constancia emitida por la Secretaria Ejecutiva del referido Instituto, ésta se encuentra encaminada a demostrar la personería del representante del partido político denunciado, y no tiene relación con la litis de acreditar o no la existencia de la infracción objeto de estudio.

En ese sentido, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en la denuncia que motivó el presente juicio tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisface las

exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fue presentada por escrito y contiene la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio.

Por otro lado, de las probanzas ofrecidas por el denunciante para acreditar la razón de su dicho, se advierte que ofrece las siguientes:

8.1. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistente en la liga <https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-canso-ganso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>, que contiene la nota periodística publicada por el diario "El Universal".

Asimismo, la consistente en la liga <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>, que contiene la publicación, imágenes y mensajes de la cuenta de perfil "@alfonsodurazo" de la red social Twitter.

Además, de la consistente en la liga <https://twitter.com/AmigosDurazo> de la que se advierte la publicación del video en el perfil "@amigosdurazo" de la red social Twitter, fecha treinta de enero de dos mil veintiuno.

De tal forma que, al abrir cada uno de ellos, se advierte las imágenes, mensajes y el video que, al reproducirlo coinciden con la descripción detallada sobre el contenido de éstos en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, que más adelante se demostrará.

Al respecto, resulta importante establecer que las afirmaciones contenidas en las denuncias que motivaron el presente juicio, así como las pruebas técnicas ofrecidas tienen y se les concede crédito probatorio a título indiciario, de conformidad con lo previsto por los artículos 289 y 290 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; precisamente porque, como denuncia de juicio oral sancionador, satisfacen las exigencias que el artículo 299 del mismo Ordenamiento Procesal requiere para el efecto, toda vez que fueron presentadas por escrito y contienen la reseña de los hechos motivantes del inicio y seguimiento del presente juicio; sin embargo, es permisible concluir que al denunciante no le constan de forma directa los hechos denunciados, ni las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que tuvieron lugar los supuestos actos anticipados de campaña que denuncia, pues sólo apreció su resultado al percatarse de la existencia de las publicaciones.

8.2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Las citadas publicaciones fueron perfeccionadas mediante la diligencia consignada en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, en donde la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, corroboró la existencia de las cuentas y ligas electrónicas de internet y de la red social Twitter, así como las publicaciones a que hizo referencia el promovente en sus escritos de denuncia, además del contenido de las mismas; acta circunstanciada que se describe bajo los siguientes términos:

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALIA ELECTORAL

En la ciudad de Hermosillo, Sonora, siendo las **diecisiete horas con veinte minutos del día treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno**, con fundamento en los artículos 104 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 106, 111, 128 fracción IV y 129 segundo párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 13 fracción XV, XVI y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 46 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y artículo 2, 3, 5, 10, 23 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y en cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha veinte de marzo de dos mil veintidós, emitidos por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, dentro de los expedientes **IEE/JOS-38/2021** y su acumulado **IEE/JOS-39/2021**, consistente en dar fe de los hechos que se señalan en las denuncias de mérito.----- El suscrito en mi carácter de Oficial Electoral en cumplimiento a lo ordenado en los autos de fecha veinte de marzo de dos mil veintiuno, doy fe de lo siguiente.-----

Que procedí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-canso-ganso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>; Encontrándome con el siguiente contenido.



"Me canso ganso, poncharemos al crimen organizado": Alfonso Durazo

El exsecretario de Seguridad Pública en México y ahora precandidato de Morena a la gubernatura de Sonora, parafraseó al Presidente de la República en un evento ante jóvenes beisbolistas



Foto Especial

ESTADDS | 31/01/2021 | 16:07 | Amado Escobar | Conespresso. Actualizado 17:05

En la imagen que antecede se desprende una página electrónica de "El Universal", con el título "Me canso ganso, poncharemos el crimen organizado": Alfonso Durazo" y "El exsecretario de Seguridad Pública en México y ahora precandidato de Morena a la gubernatura de Sonora, parafraseó al Presidente de la República en un evento ante jóvenes beisbolistas", asimismo, se aprecia una imagen en la que aparecen tres personas de sexo masculino, de izquierda a

derecha, la primera usa camisa manga corta de color blanco con rayas color gris; la segunda persona usa camisa color gris y chaleco color negro; por último, uno de ellos usa camisa gris y chamarra color negro. Al fondo se observa el siguiente texto: "ASOCIACIÓN DE LIGAS INFANTILES Y JUVE... DE BEISBOL DE LA REPÚBLICA MEXICANA A.C.", "PLATICA Y CONVIVE CON KARIM GARCÍA" e "INVITADO...ECIAL: ALFONS...ZO", así como también se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino que porta un casco color negro con la letra "M".-----

En la parte de debajo de la imagen se puede apreciar la fecha "31/01/2021", "16:17".-----

Procedí a bajar en el navegador y pude advertir el siguiente texto:-----
"Alfonso Durazo, exsecretario de Seguridad Pública en México, precandidato a la gubernatura del estado de Sonora por Morena, prometió ante jóvenes beisbolistas "ponchar" al crimen organizado de manera pacífica.
En un evento acompañado del exliga mayorista Karim García, recordó que Sonora es líder en exportación de beisbolistas a las Grandes Ligas y es parte de la cultura de los sonorenses.
"Gracias a la ayuda del presidente López Obrador que prometió regresar a los Algodoneros a la Liga Mexicana, tenemos ahora 10 equipos en el circuito y en Sonora, un estadio de primer nivel, una academia de beisbol en puerta para el estadio 'Héctor Espino' y existe otro proyecto para el estadio 'Tomás Oroz Gaytán', destacó.
"Poncharemos al crimen organizado y no organizado de manera pacífica pero implacable".
También lee: "Ni todos los partidos unidos tienen posibilidades", asegura Durazo, precandidato de Morena en Sonora
"Me canso ganoso", parafraseó Durazo Montañón al Presidente de la República ante jóvenes beisbolistas.
"Buscaremos atender las causas de la inseguridad desde sus raíces para que los niños y niñas sigan los pasos de los grandes campeones y tengan ejemplos de vida exitosos, alejados del crimen organizado y de las conductas antisociales".
Además de estudiar la conveniencia de fundar en Ciudad Obregón, "un Museo Liga mayoristas, para rendir homenaje al deporte y a sus líderes y para detonar el turismo deportivo y honrar la cultura del esfuerzo".
El oriundo de Bavispe, coincidió con López Obrador cuando en su mensaje de este viernes citó la frase de la leyenda del beisbol, Babe Ruth: "No se puede vencer a quien no sabe rendirse".
 rmlgv".-----

Alfonso Durazo, exsecretario de Seguridad Pública en México, **precandidato a la gubernatura del estado de Sonora por Morena**, prometió ante jóvenes beisbolistas **“ponchar” al crimen organizado** de manera pacífica.

En un evento acompañado del exliga mayorista Karim García, recordó que Sonora es líder en exportación de beisbolistas a las **Grandes Ligas** y es parte de la cultura de los sonorenses.

“Gracias a la ayuda del **presidente López Obrador** que prometió regresar a los Algodoneros a la Liga Mexicana, tenemos ahora 10 equipos en el circuito y en Sonora, un estadio de primer nivel, una academia de beisbol en puerta para el estadio 'Héctor Espino' y existe otro proyecto para el estadio 'Tomás Oroz Gaytán', destacó.

“Poncharemos al crimen organizado y no organizado de manera pacífica pero implacable”.

También lee: “Ni todos los partidos unidos tienen posibilidades”, asegura Durazo, precandidato de Morena en Sonora

“Me canso ganso”, parafraseó Durazo Montaña al Presidente de la República ante jóvenes beisbolistas.

“Buscaremos atender las causas de la inseguridad desde sus raíces para que los niños y niñas sigan los pasos de los grandes campeones y tengan ejemplos de vida exitosos, alejados del

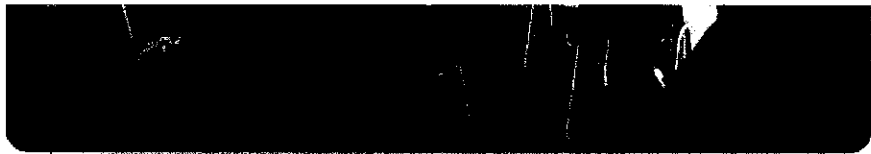
campeones y tengan ejemplos de vida exitosos, alejados del crimen organizado y de las conductas antisociales”.

Además de estudiar la conveniencia de fundar en Ciudad Obregón, “un Museo Liga mayoristas, para rendir homenaje al deporte y a sus líderes y para detonar el turismo deportivo y honrar la cultura del esfuerzo”.

El oriundo de Bavispe, coincidió con López Obrador cuando en su mensaje de este viernes citó la frase del la leyenda del beisbol, Babe Ruth: “No se puede vencer a quien no sabe rendirse”.

rmlgv

----- Acto seguido proseguí a abrir el navegador Google Chrome, colocándome en la barra de dirección electrónica, transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>; Encontrándome con el siguiente contenido.-----



8:31 p. m. · 30 ene. 2021 · Twitter Web App

53 Retweets 186 Me gusta



Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo · 30 ene.

En respuesta a @AlfonsoDurazo

Sonora era conocido como un gran exportador de peloteros y, debido al poco apoyo, se ha perdido el reconocimiento pero nunca el talento. La creación del Museo de Ligamayoristas Sonorenses y el apoyo total al deporte como actividad que complementa la vida, es algo primordial.

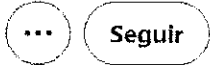
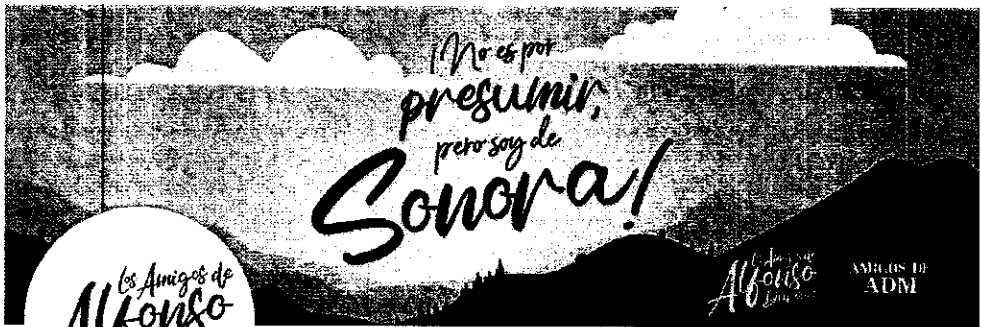
1 25 97

Se advierte un comentario de la cuenta de perfil "Alfonso Durazo @AlfonsoDurazo", que dice lo siguiente: "Sonora era conocido como un gran exportador de peloteros y, debido al poco apoyo, se ha perdido el reconocimiento pero nunca el talento. La creación del Museo de Ligamayoristas Sonorenses y el apoyo total al deporte como actividad que complementa la vida, es algo primordial".

Acto seguido procedí a colocarme en la barra de dirección electrónica y transcribí la siguiente liga: <https://twitter.com/AmigosDurazo>; encontrándome con la siguiente imagen.

← **Amigos de Alfonso Durazo M**

1,338 Tweets



Amigos de Alfonso Durazo M

@AmigosDurazo

No es por presumir... pero apoyamos a #AlfonsoDurazo el candidato por #Morena para la Gubernatura de #Sonora

Se unió en diciembre de 2020

1.337 Siguiendo 831 Seguidores

fresh skrt, Paulina Ocaña Encinas y Mario Naranjo M. siguen a este usuario

Se desprende un perfil de la red social Twitter, correspondiente al usuario denominado "Amigos de Alfonso Durazo M", "@AmigosDurazo" en el que se observa una imagen con la leyenda "no es por presumir, pero soy de Sonora!", "Los Amigos de Alfonso Durazo" y "AMIGOS DE ADM"; asimismo, contiene una descripción, que es la siguiente: "No es por presumir... pero apoyamos a #AlfonsoDurazo el candidato por #Morena para la Gubernatura de #Sonora."

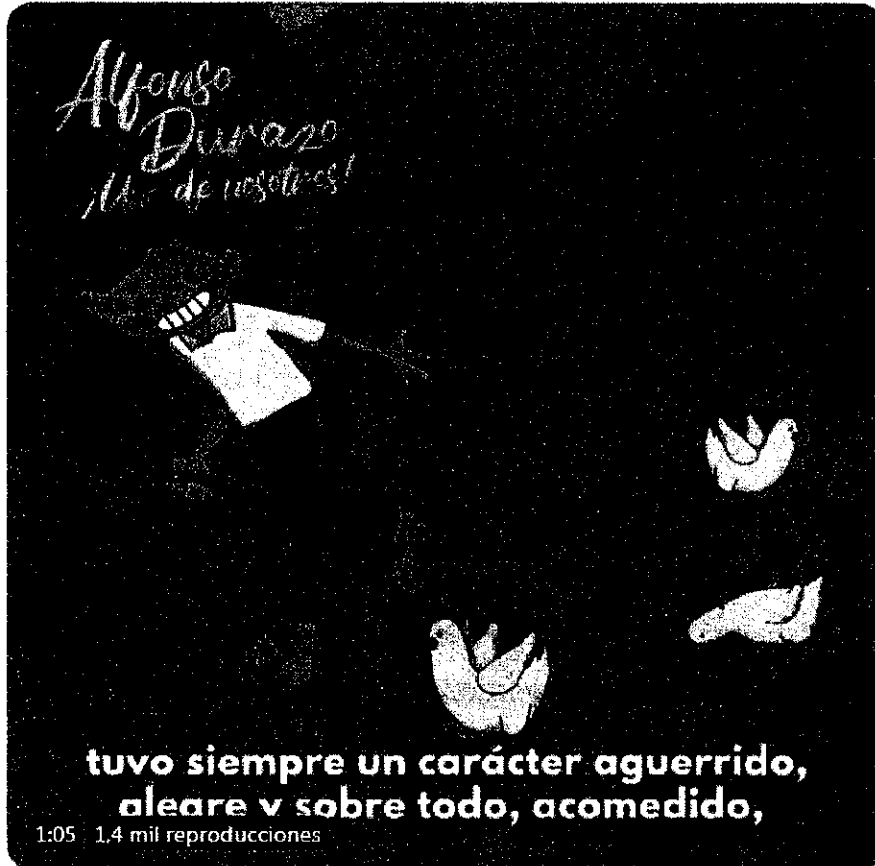
Procedí a deslizar con la barra hacia abajo en la misma página web, encontrándome con la siguiente publicación en relación a los hechos de la denuncia de mérito.



Amigos de Alfonso Durazo M @AmigosDurazo · 30 ene. ...

Video que hicimos con mucho cariño para contar un poco de la historia de Alfonso, un Sonorense que comparte un pasado en común con mucho de nosotros o de nuestras familias.

#AlfonsoDurazo #UnoDeNosotros



En la publicación se advierte el siguiente texto: "Amigos de Alfonso Durazo M @AmigosDurazo", "30 ene", "Video que hicimos con mucho cariño para contar un poco de la historia de Alfonso, un Sonorense que comparte un pasado en común con mucho de nosotros o de nuestras familias. #AlfonsoDurazo #UnoDeNosotros". Se encuentra inserto un video con duración de un minuto con dieciocho segundos, mismo que procedo a transcribir a continuación: -----

Voz femenina: "Allá en lo más alto de la sierra, entre montañas y a orillas del Río Bavispe, nació Alfonso Durazo, el cuarto de doce chamacos, Alfonso, desde pequeño, tuvo siempre un carácter aguerrido, alegre y sobre todo acomedido, cualidad que aprendió de sus amorosos padres que educaban con el ejemplo del trabajo duro y honesto, su primera escuela fue el hogar, donde aprendió desde barrer, limpiar el corral, ordeñar las vacas y ayudar a sus hermanos. El aire puro y el amor de su familia sentaron las bases de sus principios, una vida austera, pero sana y rodeada de naturaleza. Desde muy chico se vio en la necesidad de abandonar su tierra para continuar con sus estudios, pues en aquel tiempo, en el pueblo, sólo había hasta la primaria. Desde entonces sus ganas de salir adelante lo llevaron muy lejos de la tierra que lo vio nacer. Pero Bavispe nunca salió de su corazón. Las carencias nunca fueron una excusa para continuar su preparación, lavando platos o aspirando carros, lo que fuera necesario para conseguir uno a uno sus objetivos. Primero Ingeniería Civil en la UNAM, pero después su pasión por las leyes lo llevó a estudiar Derecho, y su entrega al servicio público lo llevó a complementar con una Maestría en Administración Pública y doctorado en Políticas Públicas, su origen humilde no fue impedimento. Al contrario, es esa fuerza que hasta el día de hoy lo impulsa día con día. El camino es largo, pero con valores y educación se puede llegar hasta donde uno quiera. Alfonso Durazo, ¡uno de nosotros!".

A la anterior probanza, se le otorga valor probatorio pleno como documental pública, conforme a lo establecido por los artículos 289 y 290 de la ley electoral local, en consonancia con el diverso numeral 41 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral de Sonora, toda

vez que fue expedida por una autoridad en el ejercicio de sus facultades y atribuciones, en donde advirtió la existencia de las publicaciones a que se hace mención en los hechos denunciados, así como la descripción detallada del contenido del video e imagen, mismos que se encontraron en la página electrónica de “El Universal”, así como en las cuentas “@alfonsodurazo” y “@amigosdurazo” de la red social de Twitter, las cuales corresponden a los enlaces siguientes:

- <https://www.eluniversal.com.mx/estados/me-canso-ganso-poncharemos-al-crimen-organizado-alfonso-durazo>
- <https://twitter.com/AlfonsoDurazo/status/1355720331663536132>
- <https://twitter.com/AmigosDurazo>

7. Caso concreto.

Precisado lo anterior, una vez realizado el análisis de las publicaciones denunciadas, cuya descripción se encuentra en párrafos precedentes de este fallo, así como del video, este órgano jurisdiccional llega a la determinación que las mismas no acreditan los elementos constitutivos de la infracción que se le imputa al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena consistente en la realización de actos anticipados de campaña electoral; ello debido a que, aun y cuando se demostró mediante el perfeccionamiento de los medios de prueba ofrecidos por el promovente del presente juicio, la existencia de publicaciones realizadas en los días treinta y, treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, lo cierto es que de su contenido, no se desprende la acreditación de los elementos exigidos para el efecto por el artículo 4, fracción XXX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como de la condicionante establecida en los criterios de ponderación establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y citados en párrafos precedentes, en el sentido de que deben concurrir simultáneamente tres elementos fundamentales, a saber, el personal, el temporal y el subjetivo.

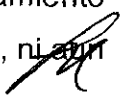
Así, el **elemento personal** se constituye por la calidad de la persona que difunde el mensaje, siendo por regla general quienes podrían incurrir en esta ilegalidad, los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as, e incluso, persona moral o física; este elemento se acredita dado que del contenido de las imágenes plasmadas en las denuncias se advierte la figura del ciudadano denunciado, así como el nombre “Alfonso Durazo”, que lo hace plenamente identificable.

Por cuanto hace al **elemento temporal**, éste se refiere al momento o tiempo en el que se realizan, esto es, antes del inicio formal de los procesos internos para la selección de candidatos o de las campañas constitucionales; en el presente caso, se actualiza este elemento, puesto que, quedó demostrado, al no constituir una circunstancia controvertida, que las publicaciones denunciadas, contenidas en la red social de Twitter, corresponden a los días treinta y, treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, esto es, fueron publicadas antes del inicio del periodo de campañas electorales, pues de conformidad con los datos expuestos en el apartado de “resultandos” de la presente resolución, mediante Acuerdo CG38/2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el que se señaló el periodo de precampañas para la gubernatura del estado, comenzaría el día quince de diciembre al veintitrés de enero de dos mil veintiuno, mientras que el periodo de campaña correrá del cinco de marzo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Finalmente, el **elemento subjetivo**, se refiere a la intención de los actos denunciados, la cual debe contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; es decir, que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda.

Por cuanto hace a este elemento, el análisis del contenido de los mensajes expresados en cada una de las publicaciones denunciadas, tanto en internet como en la red social de Twitter, a través de imágenes fijas y un video, los cuales fueron descritos de manera detallada en la actuación de la Oficialía Electoral, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, no contiene el tipo de expresiones vedadas por la ley electoral, ni otras análogas, sino más bien, en términos generales, las cuentas donde se publicó dicho contenido, comparten con usuarios de la red social de Twitter, diversas pensamientos, ideas, así como proyectos en favor del deporte en específico el beisbol, así como información referente a la descripción o desarrollo de la vida personal del ciudadano denunciado, lo que, a juicio de este Tribunal, no configura mensajes que puedan encuadrar como un acto anticipado de campaña electoral.

Resulta aplicable el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”***

Por lo anterior, es permisible concluir que de manera alguna existe un llamamiento de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni 

de forma implícita o velada, toda vez que el contenido de los mensajes ahí plasmados sólo está relacionado con logros o desarrollo deportivo, así como proyectos de mejoras futuras encaminadas a temas sociales, de seguridad y turismo deportivo con beneficios para los ciudadanos en general.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha dicho que las expresiones o manifestaciones que pudieran poner en riesgo los principios de equidad y legalidad en la contienda, tiene que ser claras y sin ambigüedades; asimismo, que deben tener como característica principal que trasciendan al electorado por apoyarse, de manera ejemplificativa, en las palabras siguientes:

- a. "vota por
- b. "elige a"
- c. "apoya a"
- d. "emite tu voto por"
- e. "(X) a (tal cargo)"
- f. "vota en contra de"
- g. "rechaza a"
- h. O cualquiera que, de otra forma explícita e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Así, la Sala Superior, ha determinado que sólo las manifestaciones explícitas e inequívocas permean en el aspecto subjetivo, para estar en condiciones de definir si existe o no apoyo o rechazo al voto; es por ello que, del caudal probatorio que fue objeto de análisis en el presente juicio, no se advierte la actualización de los elementos establecidos por la Sala Federal en mención, para estar en aptitud de afirmar que el denunciado realizó en su favor y/o de partido político alguno, actos anticipados de campaña electoral.

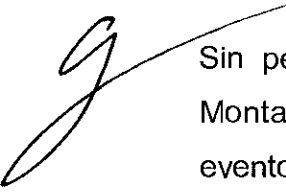
Además, de las publicaciones denunciadas tampoco se advierte que se trate de posicionarse a Francisco Alfonso Durazo Montaña, al cargo de Gobernador del Estado de Sonora, como lo refiere el denunciante, o al partido denunciado, precisamente porque de las imágenes, mensajes y el video aportados no se acreditó que los mismos formen parte de una estrategia propagandística encaminada a colocarlo en una posición de ventaja, a fin de lograr el apoyo ciudadano a su favor o de partido político alguno, con miras a contender por la elección al referido cargo.

En contexto de lo anterior, no pasa desapercibido que la propia Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-1077/2020, estableció que el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica

ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso, o bien –como lo señala la jurisprudencia– un “significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca”.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona, el tribunal debe determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Por otra parte, en relación al análisis de las publicaciones realizadas en la página electrónica de “El Universal”, se trata de notas periodísticas correspondientes a dicho medio de comunicación, que no se relacionan con ninguna aspiración personal, sino que se entienden en el contexto de la libertad de reunión y de expresión de las ideas, relacionadas con temas relacionados a lo deportivo en especial al beisbol profesional, así como proyectos y desarrollo en favor del citado deporte, que tiene relación con temas de seguridad y turismo deportivo, lo que a juicio de este Tribunal, permiten concluir que lo anterior consiste en publicaciones y opiniones en un ámbito periodístico, en ejercicio de la libertad de expresión y bajo su más estricta responsabilidad, quienes emitieron información que estimaron de interés, por lo que, de conformidad con los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la libertad de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, salvo que existe prueba en contrario, esto es, que se demuestre plenamente la parcialidad o falta de autenticidad de ese ejercicio, pues de lo contrario debe presumirse la licitud del mismo.

 Sin perjuicio de que, si bien es cierto el denunciado Francisco Alfonso Durazo Montañón en su escrito de contestación de denuncia afirma haber participado en el evento de mérito, no admite ni reconoce haber realizado algún acto que pueda constituir actos anticipados de campaña, sino que las manifestaciones que ha realizado lo han hecho amparado en su derecho de libertad de expresión, información y asociación.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al aprobar la Jurisprudencia 15/2018, se pronunció en el sentido de:

PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 2186/2009, definió el derecho humano a la libertad de reunión, en los siguientes términos.

LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN. SUS DIFERENCIAS. El derecho de libertad de asociación consagrado en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no debe confundirse con la libertad de reunión prevista en el mismo artículo constitucional. El primero es un derecho complejo compuesto por libertades de índole positiva y negativa que implica entre varias cuestiones la posibilidad de que cualquier individuo pueda establecer, por sí mismo y junto con otras personas, una entidad con personalidad jurídica propia, cuyo objeto y finalidad lícita sea de libre elección. **En cambio, la libertad de reunión, aunque es un derecho que mantiene íntima relación con el de asociación, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.** La diferencia sustancial entre ambos derechos es que la libertad de asociación implica la formación de una nueva persona jurídica, con efectos jurídicos continuos y permanentes, mientras que una simple congregación de personas, aunque puede compartir los fines u objetivos de una asociación, se caracteriza por una existencia transitoria cuyos efectos se despliegan al momento de la reunión física de los individuos. Amparo en revisión 2186/2009. Álvaro Jesús Altamirano Ramírez. 13 de enero de 2010. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Por lo que en el presente caso, contrario a lo alegado por el partido político denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente los actos anticipados de campaña electoral a que hace mención en sus escritos de denuncia, ni se acreditó que las publicaciones contenidas en la página electrónica de "El Universal", así como en las cuentas "@alfonsodurazo" y "@amigosdurazo" de la red social de Twitter, contengan de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo el generar una propaganda electoral prohibida por sí misma.

Entonces, del análisis del contenido vertido en dichas imágenes, textos y video insertos en el acta circunstanciada de oficialía electoral, se arriba a la conclusión que

contrario a lo alegado por el denunciante, de manera alguna llaman de forma explícita, unívoca o inequívoca al voto del auditorio a quien se dirige, ni se contiene una propuesta específica de una plataforma electoral.

Asimismo, del indicio aislado que se desprende de la denuncia respecto de dichas publicaciones, el mismo que no encuentra apoyo en ninguna otra prueba que resulte idónea, no se puede obtener de manera irrefutable e incuestionable, como lo pretende hacer valer el denunciante, que exista un llamado expreso a votar a favor de Francisco Alfonso Durazo Montañón ni en favor o en contra de partido político alguno.

Por lo anterior, más allá de la mera afirmación del denunciante, las mencionadas pruebas técnicas que aportó sólo adquirieron la calidad de indicios, las cuales no se encuentran concatenadas entre sí o con diverso medio probatorio, por lo que resultan insuficientes para acreditar lo que afirma en su escrito de denuncia.

En cuanto a ello, se tiene que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde al quejoso o denunciante en términos del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de la jurisprudencia 12/2010 de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**, lo cual, es acorde al principio general del Derecho “el que afirma está obligado a probar”.

Máxime que, en los juicios orales sancionadores, de conformidad con el artículo 299, cuarto párrafo, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, el denunciante tiene en principio, la carga de la prueba de exhibir los medios probatorios que estén a su alcance, con la finalidad de acreditar la comisión de las conductas infractoras que denuncia, situación que, en la especie, no ocurrió.

Sin perjuicio de que, la actuación de la Oficialía Electoral, por virtud de la cual se dio fe del contenido de los enlaces y de la existencia de las publicaciones que se acompañaron de forma impresa al escrito de denuncia, describiendo de forma pormenorizada su contenido, en el acta circunstanciada de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, las cuales se llevaron a cabo precisamente en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 302 de la ley electoral local, a fin de impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de dichas pruebas.

Sirve de apoyo a esta anterior determinación, la Jurisprudencia 16/2004, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del

rubro que dice: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.**

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de las publicaciones objeto de prueba contenidas en internet y las difundidas en la red social de Twitter, no se advierte la actualización de actos anticipados de campaña electoral, que resulten atribuibles al ciudadano Francisco Alfonso Durazo Montaña y al Partido Morena, por lo que en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de la violación objeto de las denuncias y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron los denunciados en su escrito de contestación, así como por conducto de su representante en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución.

Culpa in vigilando. En el caso resulta innecesario su análisis, en relación con el Partido Morena ya que como quedó asentado, no se actualizó por parte de Francisco Alfonso Durazo Montaña y el propio partido político de mérito la comisión de actos anticipados de campaña, en términos del artículo 298, fracción II, en relación con el 4, fracción XXX y 271, fracción I, de la legislación electoral local, lo cual resulta suficiente para no atribuir al mencionado partido político responsabilidad alguna bajo la figura de la *culpa in vigilando*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 304 y 305 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, se declara la inexistencia de la infracción denunciada por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante propietario, en contra del C. Francisco Alfonso Durazo Montaña y el Partido Morena por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, así como en contra del citado partido político, por su presunta responsabilidad en su modalidad de culpa *in vigilando*.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia del primero en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO PROPIETARIO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**